



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con el Decreto 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 470 del 31 de Marzo de 1999, la Corporación Autónoma Regional –CAR- inició de oficio procedimiento administrativo ambiental a nombre de la empresa INDUSTRIAS GRES-QUI localizada en la vereda Santa Isabel, en la localidad de Usme, de esta ciudad, mediante la cual ordena la suspensión inmediata y de carácter preventivo de la explotación minera que se realiza en el predio, e impone al propietario señor ALBERTO QUIROGA la presentación del Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental.

Que mediante la Resolución 729 del 06 de Mayo de 1999, la Corporación Autónoma Regional –CAR- impone a la sociedad INDUSTRIAS GRES-QUI el cierre inmediato de la mina Santa Isabel ubicada en la vereda Santa Isabel, en la localidad de Usme, de esta ciudad, e impone al propietario señor ALBERTO QUIROGA la presentación del Plan de Restauración Morfológica Ambiental.

Que mediante Resolución 2274 del 28 de diciembre de 1999 la Corporación Autónoma Regional –CAR- resuelve recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones 470 y 729 del 31 de marzo y 6 de mayo de 1999, respectivamente, se desata confirmando en todas sus partes las providencias recurridas, e impone al señor ALBERTO QUIROGA la presentación del Plan de Restauración Morfológica Ambiental en calidad de representante legal; la presentación del estudio de emisiones atmosféricas de la mina Santa Isabel, la presentación semestral de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No LS 3 1 6 9 DE 2007

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

avances de las tareas de restauración morfológica, presentación del informe final y las medidas para el desmantelamiento de la infraestructura de transformación.

Que mediante radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, la sociedad INDUSTRIAS GRES-QUI presentó la actualización al Plan de Manejo y Restauración Ambiental.

Que mediante la Resolución 0126 del 09 de febrero de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó mantener vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 729 del 6 de Mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 del 28 de Diciembre de 1999, ordena la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas desarrolladas por INDUSTRIAS GRES-QUI; impone al señor ALBERTO QUIROGA la presentación de un Plan de Recuperación y Restauración Morfológico y Ambiental (PRRMA).

Que mediante Auto No. 383 del 15 de febrero de 2006, notificado personalmente al señor Alberto Quiroga, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante radicado 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006, el señor Alberto Quiroga, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Industrias Gres-Qui, solicitó la revocatoria directa de la Resolución DMA-126 del 9 de febrero de 2006 por medio de la cual se impuso medida preventiva, y se exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.

Que mediante Auto 1378 del 7 de Junio de 2006, se decretó práctica de prueba consistente en la evaluación técnica por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de la información presentada con los radicados 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006 y 2005ER12424 del 12 de abril de 2005.

Que mediante Resolución 0534 del 22 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de ambiente resolvió solicitud de Revocatoria Directa presentada por INDUSTRIAS GRES-QUI, resuelve no revocar la resolución 0126 del 09 de febrero de 2006, expedida por el DAMA-hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVOCATORIA DIRECTA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006

Que la Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006, en su parte resolutive establece:

"ARTICULO PRIMERO. – Mantener vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada a cabo en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- mediante la resolución No. 729 del 06 de mayo de 1999, confirmada mediante la resolución No. 2274 de 1999.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GRES-QUI, localizada en la parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que genera..."

Parágrafo.- La medida preventiva de suspensión impuesta en esta providencia, solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad...

ARTICULO TERCERO.- Exigir al señor Alberto Quiroga Moreno, en calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GRES-QUI, la presentación en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de un Plan de Recuperación y Restauración Morfológico y Ambiental (PRRMA) que contemple las acciones correctivas..."

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que mediante concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la información presentada a través de los radicados 31391 del 7 de septiembre de 2004, 30077 del 24 de agosto de 2005 y 39918 del 31 de octubre de 2005, por lo cual estableció lo siguiente:

- *"Se recomienda mantener la suspensión de las actividades de beneficio y transformación ordenada mediante la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, teniendo en cuenta que el estudio presentado no cuenta con los debidos requerimientos técnicos establecidos en la normatividad y señalados en el numeral 3º. del concepto técnico, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y Resolución DAMA 1208 de 2003, así:*
- *Información meteorológica básica*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN N^o 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción que generen emisiones, al igual que los planos que dichas descripciones requieran
- No se presentó información sobre producción prevista o actual y proyecciones a 5 años.
- No se determina si utiliza controles al final de los procesos para el control de emisiones
- No se calculó el límite máximo de emisión por cada predio industrial, teniendo en cuenta las fuentes fijas dispersas o difusas generadas en las zonas de almacenamiento de materia prima y carbón, frentes de mina, patios y bandas transportadoras.
- No se presentan las evaluaciones de los contaminantes de compuestos de Flúor y Ácido clorhídrico
- Según el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza carbón, es del 6%. En los documentos se presentan los resultados de la chimenea evaluada, pero no se encuentra el cálculo del oxígeno de referencia, sin el cual es imposible realizar las respectivas correcciones para obtener las emisiones reales.
- No presenta el estudio de calidad de aire de la zona de influencia de la planta.
- No presenta el modelo matemático de dispersión de contaminantes
- No se evaluaron todas las fuentes fijas existentes en la planta, ya que en los documentos presentados, se establece que la empresa cuenta con tres hornos tipo colmena y sólo se evaluó el horno 3".

Es necesario el concepto de uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para determinar si la empresa se encuentra en área compatible con la actividad industrial.

Que mediante memorando 2006IE3481 del 14 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 31118 del 17 de julio de 2006, por lo cual ratificó lo señalado en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, en el sentido de mantener la medida de suspensión de actividades, teniendo en cuenta que el estudio presentado no cuenta con los requerimientos técnicos.

Que mediante informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento al Auto 1378 del 7 de junio de 2006, evaluó los radicados 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006 y el radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, por lo cual estableció lo siguiente:

- "De acuerdo con la evaluación técnica del radicado 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006, no se presenta ningún argumento técnico que desvirtúe lo ordenado por la Resolución 126 de 2006".
- "De acuerdo con la evaluación técnica del radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, se concluye que el documento presentado no se ajustaría a una actualización del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, puesto que dicho PRMA se encontraba vencido desde junio de 2004, sin haberse cumplido su ejecución, tal como lo señalan de manera reiterada todos los informes de seguimiento que obran dentro del expediente, tales como: IT 3334 2 de mayo de 2003, IT 5058 del 11 de agosto de 2003, IT 2941 del 29 de marzo de 2004, IT 096 del 13 de enero de 2005.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 13169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, una vez evaluado el contenido de dicho documento, se verifica que no presenta el sustento técnico requerido, principalmente el geotécnico, que de las bases para el planteamiento de las medidas de restauración, tal como lo exigen los términos de referencia basados en lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004".

- *"Desde el ámbito técnico, se considera pertinente mantener lo dispuesto por la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006".*

Que mediante el concepto técnico 6748 del 6 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita de seguimiento y control realizada a las actividades extractivas que se desarrollan en la empresa Industrias Gresqui, el día 14 de junio de 2006, estableció lo siguiente:

- *"El predio donde se ubica Industrias Gresqui, se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de los polígonos establecidos de zonas compatibles con la actividad minera, según la Resolución 1197 de 2004".*
- *"Se encuentra realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación (cocción)".*
- *"La explotación que se desarrolla es desordenada y sin planeación, ya que hay sectores donde se observa extracción ascendente y en otros en forma descendente, lo cual no permite un desarrollo minero simultáneo con las actividades de restauración ambiental. No se están adelantando actividades de restauración morfológica y de revegetalización en el predio de dicha industria, sino una explotación sin título minero"*
- *"Sobre los taludes del frente de extracción sur, se presenta erosión en surcos y cárcavas y hacia la parte alta, cerca de la piscina o reservorio de agua hay un deslizamiento sobre el material botado, producto de la excavación para profundizar el reservorio. La ubicación de este reservorio en la parte alta no es conveniente, ya que favorece la infiltración del agua y el posterior reblandecimiento de las capas de lodolitas, lo cual incide de manera desfavorable en la estabilidad del terreno".*
- *"No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial provenientes de la mina y de la zona industrial, las cuales son vertidas sin mediar sedimentadores a la quebrada Curí".*
- *"En los frentes y área de patio, no se observan obras de revegetalización o arborización, sólo en algunos sectores se observa una en proceso natural de recuperación incipiente de la cobertura vegetal".*
- *"Hay contaminación del aire por generación e incremento de material particulado y de emisiones fugitivas en los frentes de explotación y en la zona de patio donde no existe cobertura vegetal; igualmente en las áreas donde se desarrollan las actividades de beneficio (tolva, banda transportadora, etc) y de transformación (hornos)".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 3 1 6 9 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- "La explotación realizada en los predios de Industrias Gresqui, genera afectaciones ambientales que deben ser corregidas, impactos resumidos en el cuadro 1 y descritos en el numeral 3"
- "Debido a que siguen vigentes las causales que ocasionaron la expedición de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, se recomienda continuar el trámite".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que para determinar las razones por las cuales se realiza de oficio el presente estudio, es del caso analizar las providencias sub-examine así:

Que la Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006, dentro de los antecedentes se tienen los siguientes:

- Plan de Manejo y Restauración Ambiental

La Resolución 2274 del 28 de diciembre de 1999, expedida por la CAR, impuso el cumplimiento de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la cantera denominada Santa Isabel, por el término de cuatro años y medio, el cual venció el 7 de junio de 2004, respecto del cual se presentaron los informes de avance ante la CAR y el DAMA.

Mediante radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, se presentó la actualización al Plan de Manejo y Restauración Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004.

- Permiso de emisiones

La Resolución 2274 del 12 de julio de 2001 expedida por la CAR, otorgó permiso de emisiones a Industrias Gresqui por el término de 3 años, el cual estuvo vigente hasta el 21 de julio de 2004, por lo cual se han presentado ante esta Secretaría las mediciones atmosféricas con los documentos radicados con los números 2003ER15415, 2003ER17789, 2004ER31391 y 2005ER39915.

- Legalización minería de hecho

El 12 de julio de 2004, el señor Alberto Quiroga Moreno radicó ante INGEOMINAS la solicitud de legalización de minería de hecho de la cantera denominada Santa Isabel, de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y en el Decreto Reglamentario 2390 de 2002.

De acuerdo con los informes de evaluación técnico-jurídica el área se encuentra libre y susceptible para contratar, por lo cual se aceptó por el solicitante de la legalización y no se rechazó ni se ordenó la suspensión de la explotación.

Que se hace necesario tomar en forma separada lo resuelto en la providencia así:

1. CIERRE DE LA EXPLOTACION MINERA

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.

Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer en caso del desacato.

Que dentro del citado artículo en el acápite de las sanciones se encuentra la siguiente:

"c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión"

Que analizados los hechos y decisiones tomadas en la Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006, se observa que aunque si bien es cierto, la situación del predio localizado en la parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme en el cual la Sociedad INDUSTRIAS GRES-QUI desarrolla sus actividades, amerita la suspensión de las mismas conforme lo han expuesto los diferentes conceptos técnicos emitidos con base en las visitas realizadas, no puede desconocerse el hecho de que al momento de materializar la medida a imponer, esta entidad incurre en un yerro al ordenar el cierre definitivo de la explotación minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto en cuanto a que de acuerdo a la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "el cierre definitivo" corresponde a una sanción que debe ser impuesta una vez se agotan las etapas procesales y no a una medida preventiva, que no sólo le permiten a la Entidad evitar que con las actividades



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 11.3 3 1 6 9 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrolladas por la industria se cause riesgo para la salud humana y los recursos naturales, si no que su debida imposición garantiza el debido proceso a quien se investiga.

La misma ley establece en el parágrafo del citado artículo lo siguiente:

"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento, que para este caso es INDUSTRIAS GRES-QUI, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo y como obra en el expediente esta situación no ocurrió, siendo la misma contraria a la ley.

2. Plan de Manejo y Restauración Ambiental

Que mediante la Resolución CAR 2274 del 28 de diciembre de 1999, se resolvió el recurso contra la Resolución CAR 729 del 6 de mayo de 1999, que impuso el cierre de la mina Santa Isabel, confirmándola en todas sus partes y se impuso el Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la rehabilitación y posterior abandono de la cantera Santa Isabel, por un término de cuatro años y medio, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, la cual se efectuó el 30 de diciembre de 1999, por lo cual a partir de julio de 2004 la cantera no contaba con ningún Plan de Manejo y Restauración Ambiental vigente.

Que en cuanto al documento presentado con el radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, denominado "Actualización del Plan de Restauración Ambiental", es de resaltar lo indicado en el informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006, que concluyó que el documento presentado no se ajustaría a una actualización del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, toda vez que el mismo se encontraba vencido desde junio de 2004, sin haberse cumplido su ejecución, tal como se indicó en los diferentes informes emitidos y que obran dentro del expediente, además que una vez evaluado el contenido de dicho documento, se verifica que no presenta el sustento técnico requerido para plantear las medidas de restauración, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004.

3. Permiso de emisiones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No LL-3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que si bien es cierto, a través de los radicados 31391 del 7 de septiembre de 2004, 30077 del 24 de agosto de 2005 y 39918 del 31 de octubre de 2005, se presentaron los estudios isocinéticos realizados el 1 de julio de 2004 y el 19 de septiembre de 2005, dicha información fue evaluada en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, que concluyó que el estudio no cuenta con los requerimientos técnicos establecidos en la normatividad, en especial el Decreto 948 de 1995 y Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que en consecuencia se establece que la industria no cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, y la información allegada no satisface los requisitos señalados en la norma para su obtención, por lo cual a través del requerimiento 2006EE17301 del 20 de junio de 2006, esta Entidad requirió al representante legal del establecimiento Industrias Gresqui, para que en un término de 15 días aportara la información relacionada en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, con el fin de continuar con el trámite del permiso de emisiones, lo que no se ha cumplido aún.

4. Trámite de legalización de minería

Que de acuerdo con la solicitud radicada ante Ingeominas, de legalización de minería de hecho de la cantera denominada Santa Isabel, no hay lugar a aplicar la medida preventiva adoptada por este Departamento con la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, en observancia de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y en el Decreto 2390 de 2002, frente a lo cual se estima, que aunque se encuentre en el citado trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2390 de 2002, por el cual se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, que señala que: ***"Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente"*** (negrilla fuera de texto).

Que por tanto, la medida impuesta de suspensión de actividades, no riñe con las normas citadas del trámite de legalización de minería de hecho, por el contrario, se encuentra plenamente contemplada, pues al establecer que las medidas de suspensión de las labores de explotación no opera mientras no se haya resuelto la solicitud de legalización, sin perjuicio de las medidas contempladas en la normatividad ambiental, excluye de esta restricción la facultad que tiene la autoridad ambiental de aplicar las medidas preventivas contempladas en la Ley 99



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, que en este caso, corresponde a la suspensión de actividades mineras.

Procedencia de la revocatoria directa.

Que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo proferió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley.

Que para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa de un acto administrativo como el que nos ocupa, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados en el artículo 69 del CCA, que en su numeral primero indica:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho consagrado constitucionalmente a un ambiente sano.

Para este caso, es de tener en cuenta que el procedimiento sancionatorio para la imposición de sanciones y medidas preventivas, se encuentra señalado en la norma, específicamente en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente de la sociedad INDUSTRIAS GRES-QUI, se observa que con la Resolución 729 del 06 de mayo de 1999, confirmada por la 2274 del 28 de diciembre de 1999, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR se ordenó el cierre inmediato de la mina Santa Isabel y que posteriormente mediante Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006, y Resolución 0534 del 22 de marzo de 2007, ordenaron mantener dicha decisión, y que una vez proferida la primera providencia no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

3



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No M.S. 3 1 6 9 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El artículo 69 del código Contencioso Administrativo establece:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

(...)

Artículo 71. Oportunidad. *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

(...)

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso en concreto, procede la revocación del artículo primero de la Resolución 0126 del 09 de febrero de 2006, por cuanto esta tiene su origen en la Resolución 729 del 06 de mayo de 1999, frente a la cual se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme a este principio, y teniendo en cuenta que el desarrollo de cualquier actividad minera en el predio donde se ubica INDUSTRIAS GRES-QUI representaría un grave perjuicio ambiental, de acuerdo con lo enunciado en los conceptos técnicos, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción de materiales de construcción y arcillas, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*.

Que se estima procedente revocar de igual forma el artículo tercero de la resolución 0126 del 09 de febrero de 2006, como quiera que de la documentación remitida y evaluada por el Departamento Técnico Administrativo- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, relacionada con el plan de recuperación se considera viable exigir complementar dicha información y no la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con lo indicado en la tabla No. 1 del Concepto Técnico N° 6530 del 25 de Agosto de 2006 para su aprobación por parte de esta Entidad.

Que se considera que, aún cuando se presentó el estudio de emisiones atmosféricas, la información no llenaba los requisitos establecidos en la norma para obtener el permiso de emisiones, además que los resultados de su evaluación no eran satisfactorios.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el establecimiento denominado Industrias Gresqui, desarrolla sus actividades sin contar con el permiso de emisiones, que además su actividad minera de extracción y transformación de materiales de construcción y arcilla ha generado impactos ambientales negativos, de acuerdo con los diferentes conceptos técnicos enunciados en la parte motiva de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, aunado a lo señalado en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006 y concepto técnico 6748 del 6 de septiembre de 2006, relacionados en este acto.

Que en consecuencia se revocará el cierre impuesto a la mina Santa Isabel mediante Resolución No. 729 del 6 de mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 de 1999 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, y que mediante resoluciones 126 del 9 de febrero de 2006 y 0534 de marzo 22 de 2007 del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que no se revocará la medida preventiva impuesta por la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento INDUSTRIAS GRES-QUI.

Que se impondrá la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva desarrollada por INDUSTRIAS GRES-QUI.

Por lo anterior, se considera que la decisión de mantener la medida preventiva de suspensión de actividades, se encuentra plenamente fundamentada en las razones de hecho señaladas y en la normatividad ambiental vigente, y no se ha configurado ninguna de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por tanto no se revocará la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, en tal sentido pues tal como se estableció, la actividad desarrollada por la industria genera un impacto ambiental negativo, además que no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas, que de no haberse adoptado la medida puede existir un riesgo no solo para los recursos naturales, sino también para la salud humana.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Código Contencioso Administrativo, establece respecto de la revocatoria directa, lo siguiente:

"Artículo 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Artículo 71 modificado por la ley 809 de 2003.- Oportunidad. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó facultades al Director Legal Ambiental de esta Entidad, para suscribir los actos administrativos que decreten de oficio la revocatoria directa de un acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 3169 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0126 DEL 09 DE FEBRERO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al representante legal y/o quien haga sus veces o apoderado debidamente constituido de la sociedad INDUSTRIAS GRES-QUI, identificada con NIT Nit 19073278-2, en la Transversal 77 No. 6 C-10 Interior 19 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificada, la presente providencia remitir copia a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usme, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
Exp. DM-06-1997-156 - Minería

IPM